

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	CLARA ELISA CARMONA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0988

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora **CLARA ELISA CARMONA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 112 del 29 de mayo de 2019 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No. 288 del 29 de septiembre de 2021.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de las ejecutadas, a excepción de los intereses moratorios solicitados, toda vez que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E :**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CLARA ELISA CARMONA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$8.959.602** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 11 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2021, así como las que se sigan causando, conforme lo expresamente ordenado en las sentencias que se ejecutan.
- b) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- c) Por concepto de la indexación de las mesadas causadas desde el 11 de agosto de 2014 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- d) Por la suma de **\$432.331** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.
- e) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en segunda instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la demandada y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/05/2022**

Daiva F. Rodríguez

La Secretaria

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3888512d0e7a31ca8ffd18810e182652eb6e00907517014014e118871ba28a**
Documento generado en 10/05/2022 05:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**